



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00301-00

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que se solicita la suspensión del proceso de la referencia.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico: hejusa1@hotmail.com allegado el 14 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandante presenta solicitud la suspensión del presente proceso con base en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., allegando contrato de transacción suscrito entre las partes, suscrito el 03 de septiembre de 2022, en la **cláusula sexta**, indica:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO. Las partes especialmente pactan que en este acuerdo conllevará la suspensión del proceso ejecutivo hasta el 10 de septiembre de 2023, fecha en la cual se pagará la totalidad de capital e intereses al señor NIÑO MERCHÁN, en cumplimiento al numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. En todo caso, la parte demandada desde ya está de acuerdo en que en caso de incumplirse en el pago de una o más cuotas conforme al acuerdo aquí pactado, dará lugar a que de inmediato la parte demandante solicite la reanudación inmediata del proceso, sin previo aviso, y a que se pagaran los intereses conforme los liquide el JUZGADO (...).”

Así mismo, en la **cláusula séptima** del mismo contrato, estipulan:

“La parte de común acuerdo manifiestan que, suscrito el presente contrato de transacción, cualquiera de ellas podrá presentarlo ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA, para que sea aprobado”

De esta manera, señala el Código General del Proceso en su artículo 161 - Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Revisada la solicitud el despacho la encuentra ajustada a derecho por cuanto reúne los requisitos del numeral 2° del Artículo 161 del C.G.P que señala; “el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por **JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.085.2872, **contra LA SOCIEDAD ARGUELLO S.A.**, con el NIT. 900.171.035-5, representada legalmente por **LINA MARIA ARGUELLO LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.352.180o quien haga sus veces, por el término previsto hasta el 10 de septiembre de 2023, fecha indicada en el contrato de transacción referido, como plazo de cumplimiento pago del acuerdo realizado entre las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c75bc0ba5b4cb4af9c7094ca3757ced1ba0b3cd6c8cfae84db938f3fcb5b9e**

Documento generado en 29/03/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>